



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
008/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LOS
PODERES LEGISLATIVO,
EJECUTIVO Y JUDICIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, **confirma** la exclusión de la parte
actora de los listados de personas elegibles para ocupar los
cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina
Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y
Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, emitidos por
los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo,
Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

TECDMX-JLDC-008/2025 Y ACUMULADOS

2

SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Procedencia	8
CUARTO. Materia de impugnación	10
4.1 Agravios	11
4.2 Problemática a resolver.....	12
4.3 Pretensión y causa de pedir.....	13
QUINTO. Estudio de fondo	13
5.1 Decisión.....	13
5.2 Marco normativo.....	14
5.3. Caso concreto.....	22
R E S U E L V E	35

GLOSARIO

**Actor, parte actora o
promovente:**

[REDACTED]
Los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México.

**Actos impugnados,
controvertidos, listados de
aspirantes, de elegibilidad o
impugnados:**

**Autoridades responsables o
Comités de Evaluación:**

Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria:

Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Instituto Electoral / IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Proceso Electoral: Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

1. Decreto de reforma de la Constitución Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Reforma a la Constitución Local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria

¹ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria.

5. Registro. En su oportunidad, la parte promovente obtuvo el registro² para aspirar al cargo de Magistrado en Materia Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México.

6. Actos impugnados. El catorce y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco³ los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo⁴, Judicial⁵ y Ejecutivo⁶, respectivamente, publicaron los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las cuales no se incluyó a la parte actora.

II. Juicios de la Ciudadanía.

1. Demandas. El dieciocho de febrero, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes electrónica de este órgano

² Con número de folio RJPJ-250130-716.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

⁴ En el enlace: <https://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/>

⁵ La parte actora indicó que el listado respectivo se aloja en el enlace <https://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/>. Sin embargo, dicho vínculo corresponde al listado del Poder Legislativo Local. Pese a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría General del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Ciudad de México reconoció la exclusión del promovente del listado emitido tal dicha autoridad, lo que resulta suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia.

⁶ En el portal <https://evaluacionpoderejecutivo.cdmx.gob.mx/consultaev/>



jurisdiccional, las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en los que se actúa.

2. Integraciones y turnos. Consecuentemente, mediante acuerdos dictados en tal fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes que a continuación se mencionan y turnarlos a la ponencia a su cargo, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE
TECDMX-JLDC-008/2025	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local
TECDMX-JLDC-009/2025	Comité de Evaluación del Poder Judicial Local
TECDMX-JLDC-010/2025	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Local

3. Radicaciones. El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia.

4. Remisión de informes circunstanciados. El veintitrés y veinticuatro de febrero, las autoridades responsables remitieron a este órgano jurisdiccional sus correspondientes informes circunstanciados, así como la demás documentación relacionada con los presentes juicios de la ciudadanía.

5. Admisiones y cierres de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción en cada caso y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades en la materia es violatorio de sus derechos político-electORALES, incluyendo los suscitados en el marco del Proceso Electoral Local para la Elección de Personas Juzgadoras⁷.

Esto acontece en la especie, en el entendido de que los presentes asuntos se originaron con las demandas de una persona que se inconforma con su exclusión de los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102 y 122, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



de la Ciudad de México, emitidos por los Comités de Evaluación.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de este Tribunal Electoral procede acumular los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa.

Lo anterior, pues en todos los casos se trata de una misma parte actora — [REDACTED] — que controvierte no haber sido incluido en los Listados de Elegibilidad.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios de la ciudadanía, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía con claves **TECDMX-JLDC-009/2025** y **TECDMX-JLDC-010/2025**, deben acumularse al diverso **TECDMX-JLDC-008/2025**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

TERCERO. Procedencia.

3.1 Forma. Las demandas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentaron por escrito y, en cada caso, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, los agravios, la autoridad responsable, los hechos en los que se basan las impugnaciones y la firma autógrafa de la persona promovente⁸.

3.2 Oportunidad. El plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Además, en la especie, todos los días y horas son hábiles, en virtud de que el caso se encuentra inmerso en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

Ahora bien, la parte actora afirma que los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, emitidos por los Comités de Evaluación —actos impugnados—fueron publicados en los portales electrónicos de dichas autoridades el catorce y diecisiete de febrero. Además, dicha circunstancia fue reconocida por las

⁸ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados.

En ese sentido, dado que se tiene constancia de que la presentación de las demandas ocurrió el dieciocho de febrero siguiente, es claro que resultan oportunas.

3.3 Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. En el presente caso se cumple, dado que el promovente acudió por su propio derecho a reclamar su exclusión de los listados impugnados.

3.4 Interés jurídico. El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

El requisito se tiene por satisfecho, porque la parte actora controvierte su exclusión de los listados de personas elegibles para ocupar distintos cargos en el Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que —a su consideración— es violatorio de sus derechos político-electORALES.

⁹ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.20. T69 I, página: 1796.

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

3.6 Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

CUARTO. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de la expresión de los agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

4.1 Agravios.

El actor afirma que realizó su registro de inscripción como aspirante a Magistrado Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante las autoridades responsables. Sin embargo, no fue incluido en los Listados de Aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, publicados el catorce y diecisiete de febrero, actos que controvierte.

Al respecto, argumenta que su exclusión de los Listados Impugnados resulta arbitraria e injustificada. En concreto:

- Sostiene que los actos impugnados **carecen de fundamentación y motivación**, en la medida en la que se le impidió conocer las razones por las cuales fue excluido.

- Asimismo, dicha omisión da lugar una transgresión a su derecho a un procedimiento claro, público y accesible. Ello también implica que las autoridades responsables violaron los principios de certeza, transparencia, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima, publicidad y objetividad.
- Finalmente, los actos impugnados resultan discriminatorios, ya que restringen su derecho a participar en condiciones de igualdad en el proceso de elección de magistraturas, al excluirlo sin una justificación válida.

4.2 Problemática a resolver.

No es un hecho controvertido la exclusión de la parte actora de los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que las autoridades responsables reconocen este hecho.

Así, la problemática a resolver consiste en determinar si — como afirma el promovente— los Comités de Evaluación tenían el deber jurídico de comunicarle las razones de su exclusión o, en otras palabras, si dichas autoridades responsables están obligadas a especificar los requisitos de elegibilidad que no fueron acreditados por la parte actora.



4.3 Pretensión y causa de pedir.

De la lectura de los escritos de demanda se desprende que el actor tiene por **pretensión inmediata** que los Comités de Evaluación le informen —de manera fundada y motivada— si cumplió o no con los requisitos de elegibilidad¹².

Asimismo, su **pretensión última** es que este Tribunal Electoral ordene que se lo incluya en los listados de aspirantes, a efecto de que pueda continuar con su participación en el Proceso Electoral Local para la elección de personas juzgadoras.

Su **causa de pedir** está en que —en su concepto— las autoridades responsables no fundaron ni motivaron sus determinaciones, en virtud de que se le impidió conocer las razones por las cuales fue excluido de los actos impugnados, lo que también implica la transgresión de diversos principios aplicables en el contexto del presente proceso electoral, así como una discriminación hacia su persona.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Decisión.

Resulta **fundado** el agravio relativo a que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues los Comités de Evaluación tienen el deber de especificar los requisitos de elegibilidad que no fueron acreditados por las personas

¹² Aunque el actor usa la palabra “idoneidad”, los actos impugnados son las Listas de Elegibilidad, que se emiten de manera previa al análisis de la idoneidad.

excluidas, como la parte actora, sin que en la especie cumpliera con dicha obligación.

Sin embargo, el agravio formulado es **insuficiente para alcanzar su pretensión última**, en virtud de que el promovente incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución.

De esta manera, es que se **confirma** la exclusión de la parte actora de los Listados de Elegibilidad.

5.2 Marco normativo.

- *Proceso Electoral Local para la elección de personas juzgadoras.*

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que las constituciones y demás leyes de los Estados deberán garantizar las condiciones para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces por el voto directo y secreto de la ciudadanía. De la misma manera, dispone la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial.

Aunado a lo anterior, indica que las propuestas de candidaturas y la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, se realizará, en lo que resulte aplicable, conforme a los procedimientos que se señalan en la propia Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación.



Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Local establece que las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las juezas y jueces, que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, serán elegidos por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Para dicho procedimiento, el Congreso de la Ciudad de México publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas y plazos y cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial informará al Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se necesite.

Por lo anterior, cada uno de los Poderes de la Ciudad de México integrará un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Posterior a ello, cada Comité de Evaluación integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistradas y magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo Magistraturas, juezas y jueces. Los Comités deberán depurar cada listado, mediante insaculación pública,

para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo. Ajustados los listados, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso.

Una vez que el Congreso de la Ciudad de México reciba las postulaciones, las remitirá al Instituto Electoral. Cabe mencionar que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México organizará el proceso electivo, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, declarará la validez de la elección y enviará los resultados al Tribunal Electoral, quien resolverá las impugnaciones que se presenten.

Con relación a la lista de personas aspirantes, el artículo 468 del Código Electoral provee que cada Comité la hará pública. De igual forma, establece que las personas que no hayan sido incluidas en la lista podrán impugnar esta decisión ante el Tribunal Electoral.

El Congreso de la Ciudad de México, indica el artículo 469 del mismo ordenamiento, incorporará a los listados recibidos a las personas juzgadoras que estén en funciones a los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado la declaración de su candidatura.



Cabe mencionar que, con relación al artículo 470, las personas juzgadoras que pretendan contender para un cargo diverso al que se encuentren en funciones, deberán informarlo al Congreso de la Ciudad de México, en los plazos y condiciones que se establecen.

Por otro lado, la fracción IV de la Convocatoria indica que, para la elección extraordinaria del primero de junio de este año de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se elegirán: 3 cargos de mujeres magistradas y 2 cargos de hombres magistrados, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. 2. Para magistradas, magistrados, juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se elegirán 33 cargos de Magistratura y 95 cargos de Juzgados.

De la misma manera, en la fracción VII se indican las etapas del proceso de elección de las personas juzgadoras, las cuales son:

1. Preparación de la elección. Inició con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el pasado 26 de diciembre de 2024 y concluye 3 días antes de la jornada electoral;

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El Congreso de la Ciudad de México emite la presente Convocatoria;

3. Campañas Electorales conforme a las fechas y plazos que determine el Instituto Electoral de la Ciudad de México;

4. Jornada Electoral. Se llevará a cabo el domingo 1° de junio de 2025;

5. Cómputos y sumatoria. Inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos descentrados y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realiza el Consejo General del Instituto Electoral;

6. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección;

7. Toma de protesta ante el Congreso de la Ciudad de México. Será el 1° de septiembre de 2025, y

8. Asignación de cargos a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Por su parte, en la fracción VIII se especifican las etapas que deberán observar los poderes de la Ciudad de México para la postulación de las personas aspirantes, consistentes en:

1. Los Poderes de la Ciudad de México instalarán sus respectivos Comités de Evaluación a más tardar el lunes 6 de enero de 2025 para integrar el listado de candidaturas del Poder Judicial;



2. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en el proceso de selección de candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México será del 7 al 31 de enero de 2025;

3. La inscripción se llevará a cabo de manera virtual en la página <http://www.eleccionpoderjudicial.cdmx.gob.mx> o de manera presencial en la Oficina del Comité de Evaluación, ubicada en el Mezzanine de Plaza de la Constitución No. 7, Colonia Centro, Código Postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 21:00 hrs. Los participantes deberán proporcionar un correo electrónico, toda vez que, las notificaciones serán por medio electrónico, dando un término para su desahogo, y

4. Las personas aspirantes podrán participar en varios procesos de selección, siempre y cuando se trate del mismo cargo y deberá señalar en su inscripción él o los procesos de los Comités de Evaluación en los que desee participar.

- *Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.*

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las

autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.



Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹³.

¹³ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

5.3. Caso concreto.

- ***Verificación de la elegibilidad de las personas aspirantes a cargos del Poder Judicial Local por parte de las autoridades responsables.***

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México se compone por las etapas indicadas en el artículo 465 del Código Electoral. La segunda etapa corresponde a la “Convocatoria y postulación de candidaturas”, que inicia con la publicación de la convocatoria a los Poderes de la Ciudad de México para integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial que emita el Congreso de la Ciudad de México.

En el actual, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, fue emitida el pasado treinta de diciembre.

Mediante dicho instrumento, el Congreso de la Ciudad de México llamó a los Poderes de esta entidad federativa a **instalar sus respectivos Comités de Evaluación** para seleccionar a las y los candidatos a los cargos de elección

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.



popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos del segundo párrafo del artículo 468, del Código Electoral, a más tardar el 6 de enero del 2025.

Asimismo,—en los apartados V y VI— estableció los requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México y la documentación para acreditar el cumplimiento de tales requisitos.

Finalmente, —en el apartado IX— detalló determinadas directivas para la actuación de los Comités de Evaluación. En concreto, señaló:

1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.

2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria *reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.*

3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogarlas.

4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.

5. Los Comités de Evaluación *calificarán la elegibilidad y la idoneidad* de las personas aspirantes y publicarán el listado. (...).

6. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, integrarán las fórmulas de candidatura (...) y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación (...).

7. Los Poderes de la Ciudad remitirán al Congreso de la Ciudad de México su listado de personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, (...).

8. El Congreso remitirá al Instituto Electoral de la Ciudad de México el listado de Personas Candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Destaca la previsión establecida en el numeral 2 citado, pues recupera en lo sustancial determinadas facultades de los Comités de Evaluación, contempladas en el artículo 468 del Código Electoral, que indica como tales:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;

II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;

III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;

IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.



Tales facultades deben leerse en correlación con los párrafos posteriores del propio artículo en cita, que señalan:

*Una vez recibidos los expedientes, los Comités **integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad** a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos (...)*

*Los Comités **publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.** Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.*

*Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités **procederán a calificar su idoneidad** para desempeñar el cargo.*

Las personas aspirantes podrán participar en una o más convocatorias de manera simultánea, siempre que sea para el mismo cargo.

*Los Comités de Evaluación **integrarán un listado** de las diez personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y seis para personas magistradas y juezas, y las publicará en los estrados que para tal efecto habiliten.*

*Los Comités **depurarán dicho listado mediante insaculación pública** para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, **publicarán** los resultados en los estrados habilitados y **los remitirán** a cada Poder para su aprobación en términos de lo previsto en la Constitución Local, la Ley de la materia y de conformidad con lo siguiente:*

Así, es posible vincular cada una de las referidas facultades de los Comités de Evaluación con un paso específico, lo que da lugar a un listado particular. En efecto:

- 1.** La facultad de **verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** (requisitos de elegibilidad), da lugar a los **Listados de Elegibilidad**.
- 2.** La facultad de **seleccionar los perfiles mejor calificados** para ocupar los cargos de elección del poder Judicial —observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia— **implica calificar la idoneidad de los aspirantes**. Así, dicho ejercicio da lugar a los **Listados de las Personas Mejor Evaluadas**.
- 3.** En su caso, la **facultad de llevar a cabo una insaculación** pública, para ajustar el número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, da lugar al Listado Final. Es este listado el que se remite a cada Poder para su aprobación.

En la especie, los actos impugnados corresponden a los **Listados de Elegibilidad** emitidos por los Comités de Evaluación, por lo que la argumentación posterior se centrará únicamente en los deberes que se producen en el contexto de la elaboración de dicho listado.

- *¿Las autoridades responsables están obligadas a especificar los requisitos de elegibilidad que no fueron acreditados por la parte actora?*



El contexto normativo que regula la elaboración de los Listados de Elegibilidad contiene previsiones específicas para este supuesto.

En primer lugar, los requisitos de elegibilidad se rigen bajo el principio de legalidad, que implica que tales condiciones deben estar expresamente previstas en la Constitución y la Ley Local. Por ello, el artículo 466 del Código Electoral indica que no es posible exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y el propio Código en cita.

Así, la facultad de los Comités de Evaluación de **verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** se ejerce con **referencia estricta** a aquellos indicados en la normativa citada y se encuentra taxativamente limitada a la revisión de cada uno de tales supuestos.

Por su parte, es responsabilidad de las personas aspirantes cumplir con los requisitos previstos en la Convocatoria y adjuntar las documentales que demostrarán su satisfacción en el momento oportuno.

Si no lo hicieren, **la consecuencia jurídica es su exclusión de los Listados de Elegibilidad** correspondientes.

En este punto, la Convocatoria prevé que cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes, pero nótese que esta facultad es potestativa, dado que, entre otras razones, no es posible

prevenir a un aspirante cuando su propia documentación demuestra el incumplimiento de algún requisito.

Ahora bien, si una persona resulta excluida de los Listados de Elegibilidad —como ocurrió en la especie— el multicitado artículo 466 del Código Electoral establece expresamente la posibilidad para su impugnación, según se lee:

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Es dable interpretar que la mención expresa de la posibilidad de impugnar los Listados de Elegibilidad se debe a que los requisitos de elegibilidad se encuentran consagrados en la Constitución y atienden a parámetros objetivos, comprobables con la documentación oportuna.

Sin embargo, la apertura impugnativa que la norma otorga también conlleva la obligación de que las autoridades responsables funden y motiven su determinación, a efecto de que las personas inconformes puedan controvertir las razones que —a su consideración— resultan incorrectas.

En consecuencia, **los Comités de Evaluación tienen el deber de especificar los requisitos de elegibilidad que no fueron acreditados por las personas excluidas**, como la parte actora.



Estimar lo contrario implicaría dejar en indefensión a los posibles impugnantes, pues desconocerían las razones concretas que llevaron a su exclusión y no podrían formular agravios en defensa del cumplimiento del requisito de elegibilidad materia del litigio.

En el caso, los actos impugnados únicamente se integran con listados que incluyen los folios y nombres de las personas aspirantes elegibles, sin que se haga referencia a las personas excluidas y, menos aún, a las razones que motivaron tales determinaciones. Además, no existe documento adicional alguno por el cual las autoridades responsables hayan informado al promovente el fundamento y motivación de su inelegibilidad. De hecho, en su informe circunstanciado, las autoridades niegan la obligación en comento.

Por ello, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, sin que sea necesario el estudio del resto de motivos de disenso que hizo valer, en la medida en la que también se encuentran orientados a demostrar lo indebido en el actuar de las autoridades responsables en cuanto a la falta de otorgamiento de razones para su exclusión de las Listas de Elegibilidad.

- La parte actora no es elegible.

Al haber resultado fundado el motivo de agravio analizado, lo ordinario sería ordenar a las autoridades responsables emitir una determinación fundada y motivada respecto de la

inelegibilidad de la parte actora. Sin embargo, toda vez que, en sus informes circunstanciados, los Comités de Evaluación hicieron valer la razón por la que presuntamente fue excluida la parte actora de las Listas de Elegibilidad y dado lo avanzado de las etapas del Proceso Electoral¹⁴, resulta procedente analizar en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN**¹⁵ si se cumple o no con el requisito señalado por las autoridades responsables.

De esta manera, al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables explicaron que el actor fue excluido de los Listados de Elegibilidad en virtud de que no acreditó el requisito contemplado en el inciso c), numeral 2, apartado V de la Convocatoria, consistente en:

c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La mención de esta circunstancia satisface la pretensión inmediata del promovente. Sin embargo, obstaculiza su pretensión última, pues, de ser correcto lo indicado por la

¹⁴ Pues acorde con el artículo 469 del Código Electoral, los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso en el mes de febrero del año de la elección que corresponda

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la **tesis LVII/2001** de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



autoridad responsable, el actor no es elegible para el cargo al que aspira.

Así, en virtud que el artículo 466 del Código Electoral señala que “Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada” y dado el estado actual del Proceso Electoral, **este órgano jurisdiccional analizará el cumplimiento del requisito en cuestión con base en la documentación aportada por el promovente.**

En este mismo sentido —al resolver los juicios de clave **SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS**— la Sala Superior analizó los casos concretos de las personas que incumplieron los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral federal extraordinario para personas juzgadoras.

Para tal efecto consideró única y exclusivamente los documentos que presentaron en su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial, pues debía realizarse tal estudio con los elementos que la responsable tuvo al alcance al momento de emitir los dictámenes controvertidos.

El requisito contemplado en el inciso c), numeral 2, apartado V de la Convocatoria resulta convergente con lo indicado en el texto constitucional.

En efecto, la Constitución Local señala en su artículo 35, apartado B, numeral 4, que “para ser magistrado o magistrada

se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley".

Sobre esta línea, el numeral de referencia indica que, entre otros, es requisito contar con "título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica".

Como se puede observar, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un **promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado)**.

Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las relacionadas con el cargo al que se postula.

En la especie, entre la documentación aportada por las autoridades responsables, se encuentra:



- El certificado de estudios totales del actor, número M-12996, en el que la Universidad Tecnológica de México acredita que cursó la carrera de **Licenciado en Derecho** con reconocimiento y validez oficial estudios de la Secretaría de Educación Pública.
- El certificado, número 167, de estudios totales que la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados expidió en favor del actor, correspondiente a la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.
- El certificado de estudios totales, clave 25PSU00337, del Doctorado en Derecho Constitucional y Derecho Humanos.

Asimismo, el promovente aspira al cargo de Magistrado en Materia Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México. De esta forma, a efecto de verificar el cumplimiento del requisito de mérito, debe analizarse su promedio en las materias de la rama penal de la sistemática jurídica.

En este sentido, el certificado de estudios totales número M-12996, correspondiente a los estudios de **Licenciado en Derecho** contempla **cuatro** materias de este tipo, a saber:

Clave	Materia	Calificación
D-0105	Derecho Penal I	6
D-0211	Derecho Penal II	7
D-0317	Derecho Procesal Penal	8
D-0423	Seminario de Derecho Penal	10

**TECDMX-JLDC-008/2025
Y ACUMULADOS**

34

Asimismo, el certificado, número 167, correspondiente a la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, contempla **una** materia de Derecho Penal:

Clave	Materia	Calificación
MDCA-0412	Amparo en Materia Penal	8

Se puntuализa que en el Doctorado en Derecho Constitucional y Derecho Humanos que cursó el actor no se observa materia alguna relacionada con el Derecho Penal.

De esta manera, si se promedian las materias referidas, da como resultado el siguiente número.

Grado	Clave	Materia	Calificación
Licenciatura	D-0105	Derecho Penal I	6
	D-0211	Derecho Penal II	7
	D-0317	Derecho Procesal Penal	8
	D-0423	Seminario de Derecho Penal	10
Maestría	MDCA-0412	Amparo en Materia Penal	8
Promedio			7.8

Como puede observarse, la media aritmética de las cinco materias en cuestión es de 7.8. E, inclusive, si solo se tomara en cuenta la calificación obtenida en sus estudios de maestría, la nota sería de 8. Consecuentemente, el promovente **no cumple con el requisito consistente en tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado)** y, de esta forma, resulta inelegible al cargo al que aspira.



En conclusión, el **agravio formulado por la parte actora es fundado, pero insuficiente para alcanzar su pretensión última**, en virtud de que incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución. Es por ello que **se confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía con claves, **TECDMX-JLDC-009/2025** y **TECDMX-JLDC-010/2025**, al diverso **TECDMX-JLDC-008/2025**.

SEGUNDO. Se **confirma** la exclusión de la parte actora de los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.